



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2428

ACTA N° 2428

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2022, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicoyskiy, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución ex Ministerio de Producción y Trabajo (MPyT) N° 107/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 (publicada en el Boletín Oficial el 12 de noviembre de 2018) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina^[1] de “Rodamientos de bolas radiales de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST”^[2], originarios de la República Popular China^[3].

La mencionada Resolución fijó, por un plazo de 3 años, derechos antidumping definitivos bajo la forma de valores mínimos de exportación FOB por segmento de serie, de acuerdo con lo detallado en la tabla 1 a continuación y correspondió a un procedimiento de revisión por expiración de plazo y cambio de circunstancias.

Tabla 1. Derechos antidumping aplicados a los rodamientos radiales importados de origen China por Resolución ex MPyT 107/18.

Segmentos - Series	Valor FOB Mínimo (USD/Kg.)
1.- Serie 6201: más de 0.025 Kg/un. hasta 0.040 Kg./un.	15,62
2.- Serie 6202: más de 0.040 Kg/un. hasta 0.060 Kg./un.	15,62
3.- Series 6004, 6005 y 6203: más de 0.060 Kg/un. hasta 0.100 Kg./un.	13,10
4.- Series 6006, 6007, 6204, 6205 y 6304: más de 0.100 Kg/un. hasta 0.150 Kg./un.	9,59
5.- Series 6008, 6206 y 6305: más de 0.150 Kg/un. hasta 0.250 Kg./un.	7,95
6.- Series 6207, 6208, 6306, 6307 y 6308: más de 0.250 Kg/un.	6,45

Fuente: B.O.

La solicitud fue presentada por la firma SKF ARGENTINA S.A.^[4], en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión N° IF-2022-35747666-APN-CNCE#MDP^[5] elaborado por el equipo técnico.

I.- ANTECEDENTES^[6]

El 11 de agosto de 2021, SKF presentó ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) una solicitud de examen por expiración del plazo del derecho antidumping fijado mediante Resolución ex MPyT N° 107/2018 para las importaciones de rodamientos originarias de China. Dicha solicitud ingresó a esta CNCE en la fecha indicada bajo el Expediente Electrónico (EE) N° EX-2021-73341458- -APN-DGD#MDP.

El 29 de septiembre de 2021, mediante Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP) N° 616/2021, publicada en el Boletín Oficial el 1° de octubre, se dispuso la procedencia de la apertura de examen por

expiración de plazo de las medidas dispuestas mediante la Resolución ex MPyT N° 107/2018.

Con fecha 10 de marzo de 2022 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GINC-GID/ISHER N° 02/22 – IF-2022-22806163-APN-CNCE#MDP).

El 9 de marzo de 2022, mediante Nota NO-2022-22277098-APN-SSPYGC#MDP, la SSPyGC remitió el Informe final relativo al examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping (IF-2022-21928503-APN-DCD#MDP). Los márgenes de dumping determinados se presentan en la Tabla 2:

Tabla 2: Márgenes de recurrencia de dumping – Final

Considerando Exportaciones a	
Argentina	Terceros Mercados: Ecuador
-	127,31%

Fuente: IF-2022-21928503-APN-DCD#MDP.

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que “Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”, mientras que el párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que “la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”, destacándose que “el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08.

El artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que “el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping (...) abarcará tanto el dumping (...) como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping” y el artículo 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión del derecho antidumping vigente daría lugar a la continuación o a la repetición del

daño.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL

III.1. Producto Importado

Conforme la Resolución MDP 616/21 mediante la que se dispuso la apertura de la presente revisión, el producto importado objeto de derechos son los “rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST”, originarios de China, los que clasifican por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 8482.10.10. El producto importado objeto de derechos abarca a 18 series identificadas como 6004, 6005, 6006, 6007, 6008, 6201, 6202, 6203, 6204, 6205, 6206, 6207, 6208, 6304, 6305, 6306, 6307 y 6308, las que se reflejan en su totalidad en las denominaciones de las posiciones arancelarias NCM/Sistema Informático Malvina (SIM).

Para un detalle respecto al régimen arancelario y los sufijos nacionales correspondientes al SIM se remite al Anexo I del Informe Técnico.

Asimismo, dicha resolución mantiene vigente la medida aplicada hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

Se aclara que luego de un procedimiento de elusión y mediante Resolución ex Ministerio de Economía y Producción (MEyP) N° 405/06 los derechos antidumping originalmente aplicados por Resolución ex MP N° 83/02 se ampliaron a ciertas partes (aros terminados interiores y exteriores) que clasifican por la posición arancelaria NCM 8482.99.00. El detalle de la clasificación de las partes de los rodamientos radiales alcanzadas se presenta en la tabla III.1 del Informe Técnico.

Cabe señalar que en la Sección Producto Importado Objeto de Revisión del Informe Técnico (Sección III) se presentan aclaraciones sobre investigaciones previas relacionadas con los rodamientos. En este marco, en el caso de los derechos antidumping objeto de revisión, además de la investigación original se efectuaron tres revisiones de la medida antidumping aplicada y, como ya se señaló, dicha medida dio lugar también a un procedimiento por elusión por el que se aplicaron derechos antidumping a ciertas partes (aros exteriores e interiores terminados). En todos los casos la peticionante fue SKF.

Asimismo, en Argentina se efectuó una investigación para los rodamientos radiales importados de la República de India, también con SKF como solicitante, que concluyó en la etapa preliminar sin aplicación de medidas antidumping. La definición del producto en ese caso difirió de la presente, denominándose como “Rodamientos de bolas, radiales, de una hilera de bolas, de diámetro exterior superior o igual a 30 mm pero inferior o igual a 120 mm, y de más de 0,025 kg/un, excepto: los tipificados como RST y los de aro interior extendido”; en este caso, el producto investigado, además de contemplar la exclusión de los rodamientos radiales de aro interior extendido, contenía además de las 18 series de rodamientos radiales comprendidas en la presente solicitud a la serie 6209 (esta última no comprendida en los derechos antidumping objeto de la presente revisión).

III.2. Producto Similar

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de

producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)^[7].

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que “se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”.

En el marco del procedimiento que culminara con el dictado de la Resolución ex MPyT N° 107/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 (publicada en el Boletín Oficial el 12 de noviembre de 2016), al emitir su determinación final mediante Acta N° 2101 del 5 de octubre de 2018, el Directorio de esta CNCE mantuvo su determinación respecto a que los “rodamientos de bolas radiales, de una (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre 30 mm y 120 mm, excluidos los tipificados como RST” de China y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

La Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 2369 (de probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 6 de septiembre de 2021, determinando que los “rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST” originarios de China y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que podrá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del presente procedimiento.

En este sentido, el producto nacional presenta la misma denominación que el importado objeto de derechos. Asimismo, de acuerdo a lo informado por SKF no se registraron cambios en las características esenciales del producto bajo análisis desde la última revisión.

En la presente sección se describen brevemente las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del consumidor, tanto del producto objeto de medidas como del nacional similar. Para el análisis se consideró como fuente de información la información presentada en la solicitud, respuesta al cuestionario para el productor y posteriores presentaciones de SKF, la información obrante en el catálogo de dicha firma y en la que surge del Acta de Directorio CNCE 2101 y del Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión de los Derechos Antidumping Vigentes GIN-GI/ITDFR N° 04/18 del Expte. CNCE 59/17 (en adelante Informe ITDFR 04/18) correspondiente a la última revisión de la medida aplicada. Por último, se extrajo información técnica del portal de Internet de SKF (<https://www.skf.com/ar>) y, de manera adicional, información correspondiente a series no comprendidas en el producto bajo análisis del Informe Técnico Previo a la Determinación Preliminar GINC-GID/ITDP N° 04/21 obrante en la investigación tramitada para los rodamientos radiales originarios de India. Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.

III.2.1.- Características físicas

Un rodamiento radial de una hilera de bolas es una pieza utilizada en aplicaciones rotativas de diversas maquinarias y tiene por objeto reducir la fricción entre sus partes móviles.

Los rodamientos radiales son fabricados la mayoría de las veces en acero y sus componentes principales son: aro interior, aro exterior, elementos rodantes (en este caso bolas) y jaula (formada por dos mitades remachadas). Los aros exteriores e interiores tienen caminos de rodadura donde se mueven los elementos rodantes y la jaula los mantiene equidistantes. Las jaulas pueden ser de acero (estampado o mecanizado) o de polímeros.

Dada la gran variedad de rodamientos radiales, existe una manera específica de identificar a cada uno de ellos a través de códigos que los designan inequívocamente. Así, cada tipo de rodamiento presenta características que están asociadas en función del diseño, del proceso de fabricación, de la calidad de los materiales utilizados y de los controles de calidad, lo que hace que cada tipo pueda utilizarse para una aplicación determinada. Para cada tipo existen múltiples dimensiones y variantes, ya que pueden ser abiertos, sellados, prelubricados, con aros de fijación, entre otros.

Entre las principales propiedades de los rodamientos radiales se contemplan la capacidad de carga y de autoalineación, la velocidad, el nivel de rozamiento, la exactitud de giro y la rigidez.

La capacidad de carga se diferencia entre estática básica y dinámica. La capacidad de carga estática básica se define en la Norma ISO 76 como la carga que da lugar a un determinado valor de tensión de contacto en el centro de mayor carga de contacto entre los elementos rodantes y el camino de rodadura. La capacidad de carga dinámica básica se usa para calcular la vida nominal básica y la vida nominal establecida por SKF para rodamientos que giran bajo carga. El valor se define como la carga del rodamiento que dará lugar a una vida nominal básica según la Norma ISO 281 de 1.000.000 de revoluciones.

También se distingue entre velocidad de referencia y velocidad límite. La velocidad de referencia permite realizar una rápida evaluación de la capacidad de velocidad desde un marco térmico de referencia. La velocidad límite es un margen mecánico que no debe superarse a menos que el diseño del rodamiento y la aplicación estén adaptados para velocidades más altas.

Respecto a los agrupamientos más importantes del producto nacional e importado objeto de derechos, como ya se señaló existen 18 series. Las variedades de los rodamientos radiales contenidas en dichas series están regidas por el sistema de “designaciones básicas” de SKF, de tipo numérico y de cuatro dígitos en el caso de los rodamientos radiales. En este sistema el primer dígito identifica el tipo de rodamiento radial y alguna posible variante del diseño básico, y los siguientes dígitos identifican la serie de dimensiones ISO (anchura o altura y diámetros). A estas designaciones básicas pueden añadirse otros códigos alfanuméricos correspondientes a los diseños internos, externos (sellos, ranura para anillo elástico, etc.), de la jaula y otros aspectos (lubricación, precisión, estabilización, entre otros).

SKF informó que no variaron sus modelos desde la anterior revisión.

Más allá de la exclusión consignada en la definición del producto objeto de derechos, existen otros tipos de rodamientos radiales no comprendidos en el mismo, como por ejemplo los correspondientes a la Serie 6209 que posee prestaciones y características físicas similares a los de la Serie 6208. Asimismo, hay rodamientos de dos y cuatro hileras, rodamientos axiales y rodamientos con otros elementos rodantes (de agujas, cónicos, de rodillos, entre otros).

Para mayor detalle respecto de las principales características de los rodamientos de producción nacional de SKF, se remite a la tabla IV.1 del Informe Técnico.

De la información referida a las características físicas considerada no surgen diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de medidas, no obrando en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones al respecto.

III.2.2.- Usos y sustituibilidad

SKF informó que no se produjeron cambios respecto a estos factores con posterioridad a 2017.

Los rodamientos radiales son productos de uso industrial y son empleados para minimizar el rozamiento en aplicaciones rotativas. Están destinados al uso en motores eléctricos, cajas de cambios, bombas para líquido refrigerante, tolvas, maquinaria agrícola, transportadoras de semillas, entre otras aplicaciones. Sus usuarios están comprendidos entre los fabricantes de maquinarias eléctricas, agropecuarias e industriales, automotrices y el sector de reposición automotriz e industrial. Se destaca que existe un amplio mercado de reposición, pues el desgaste obliga al reemplazo de rodamientos durante la vida útil de los equipos.

Según la peticionante, el producto nacional y el importado objeto de derechos comparten los mismos usos y usuarios, siendo sustituibles entre sí ya que obedecen a medidas y dimensiones estandarizadas a nivel internacional, aunque con una mayor presencia de los rodamientos importados de China en el mercado de reposición.

El detalle de los usos de los rodamientos de SKF desglosados por tipo de serie se consigna en la tabla IV.2 del Informe Técnico.

En sus consideraciones finales la firma BPB informó que fabrica rodamientos radiales para la industria agrícola y “no compete con SKF ya que no vende rodamientos para motores eléctricos, para automotrices ni para fábricas de motociclos”. Se aclara que si bien BPB informa que es productora de rodamientos radiales, no fue identificada como tal por AFAC. Por otra parte, tal como surge de la tabla IV.2 del Informe Técnico, SKF informó aplicaciones en la industria agrícola, siendo este el uso mayoritario de las series 6005 y 6007.

En base a la información observada, no existen diferencias en lo relativo a los usos y sustituibilidad entre el producto nacional y el importado objeto de medidas que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y en sus posteriores revisiones.

III.2.3.- Proceso de producción

SKF informó que no se produjeron cambios en su proceso productivo con posterioridad a 2017.

Los rodamientos radiales nacionales requieren, en líneas generales, de la utilización de insumos importados a los que se somete a distintos procesos posteriores. SKF aclaró que consisten en “tratamientos térmicos, torneados, rectificado de todas las superficies, pulido, por citar solo algunos procesos de transformación industrial frente al simple ensamble de partes”.

El proceso productivo de SKF se inicia con el lavado y tratamiento térmico de las partes que conformarán los rodamientos. Los aros interiores y exteriores, en forma separada, se someten a un proceso de lavado automático para luego ingresar a hornos de temple y revenido para obtener la dureza y estructura metalográfica requerida.

Posteriormente se procede a distintas operaciones de rectificado de los aros (de caras laterales, diámetro exterior, entre otras), a la realización de controles dimensionales y pulido mediante distintos equipos. Luego, en una línea automática se efectúa el armado, midiéndose las gargantas de los aros interiores y exteriores de manera tal que las máquinas seleccionen la medida y cantidad de bolillas adecuadas para emparejar estos componentes, logrando armar el rodamiento con el juego radial requerido. Luego de una operación de lavado intermedia se les inserta a los rodamientos radiales el separador de bolillas (jaula) metálico o plástico.

Posteriormente se desmagnetizan los rodamientos radiales, se controla que no falte ningún componente y se

realiza el lavado y secado final. Además, se controla el nivel de vibraciones y picos (ruido), así como también el libre giro y el juego radial. Por último, se les aplica aceite protector anticorrosivo y se envasan.

Por su parte BPB informó que elabora rodamientos radiales iniciando su proceso a partir del aro con tratamiento térmico sobre el cual realiza el rectificado y posterior ensamblado, lavado y embalaje.

No se cuenta en las presentes actuaciones con información específica relativa al proceso de producción del producto importado objeto de medidas, no obrando en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones con relación a este factor.

III.2.4.- Normas técnicas

Si bien no existen normas de cumplimiento obligatorio, se observa el cumplimiento de distintos controles de estandarización. Las dimensiones principales del producto bajo análisis se encuentran dentro de los estándares ISO 15 para rodamientos radiales, indicándose en el catálogo de SKF que “a excepción de unos pocos casos”, los rodamientos contenidos en el mismo “cumplen con los planes generales ISO. La experiencia ha demostrado que los requisitos de la gran mayoría de las aplicaciones de rodamientos se pueden satisfacer mediante el uso de estas dimensiones estandarizadas”. Asimismo, algunas propiedades de los rodamientos radiales también están normalizadas, como en los casos de la capacidad de carga estática básica (Norma ISO 76) y la durabilidad (Norma ISO 281). SKF informó que pueden existir normas particulares requeridas en algunas series por parte de terminales automotrices.

SKF informó también, que la Norma ISO 15 para los rodamientos radiales ofrece varias series de diámetros exteriores y están numeradas como 7, 8, 9, 0, 1, 2, 3 y 4 (en orden creciente del diámetro exterior). Dentro de cada serie de diámetros existen diferentes series de anchos, también numeradas (8, 0, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en orden creciente).

La capacidad de carga estática básica se define en la Norma ISO 76 como la carga que da lugar a un determinado valor de tensión de contacto, en el centro de mayor carga de contacto, entre los elementos rodantes y el camino de rodadura.

La norma ISO 281 utiliza un factor de vida modificado para complementar la vida nominal básica, considerando la carga límite de fatiga, entre otros aspectos.

SKF indicó que “las normas antes descriptas son de aseguramiento de la calidad, los cuales SKF cumple, dada su conformación de proveedor y fabricante global. En general no son requisitos de comercialización para los rodamientos ni constituyen impedimentos a los fines de la competencia en el mercado”.

Con relación a este factor no se observan diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de medidas, no obrando en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones.

III.2.5.- Canales de comercialización

De acuerdo a la información obrante en el Informe Técnico, tanto los rodamientos nacionales como los importados se comercializan a través de distribuidores mayoristas, PYMES y grandes empresas. Además, el producto importado objeto de derechos se comercializa a través del canal minorista. En el Informe Técnico se

presenta una tabla con la participación porcentual desagregada por canal.

En virtud de lo expuesto no surgen diferencias significativas respecto a los canales de comercialización entre el producto nacional y el importado objeto de derechos y no se registran cambios que afecten las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones al respecto.

III.2.6.- Percepción del usuario

Con relación a este aspecto, SKF no informó sobre diferencias significativas, más allá del precio, entre el producto importado objeto de medidas y el nacional, consignando que respecto a la calidad no existen distinciones entre ambos productos.

En función de lo expuesto, no se observan diferencias significativas con relación a la percepción del usuario entre el producto nacional y el importado objeto de derechos y no obran en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones al respecto.

III.2.7.- Conclusión

En atención a lo expuesto esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que los rodamientos objeto de derechos y los de producción nacional no han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que los “rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILÍMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILÍMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST” originarios de China, y objeto de derechos, encuentran un producto similar nacional.

IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la “rama de producción nacional” como “el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”.

De acuerdo a la información brindada por la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (AFAC) y la empresa peticionante, SKF representó el 100% de la producción nacional de rodamientos en el período bajo análisis (enero 2018-septiembre 2021).

Por consiguiente, la Comisión determina que la firma SKF constituye la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder^[8]. Se señala que en la Sección VI del Informe Técnico se exponen de manera extensa y detallada los alegatos presentados por las distintas partes.

La peticionante destacó dos aspectos que “confirman que la eliminación de la medida vigente para China, daría

lugar a una clara repetición del daño”. El primero, es que el origen China continúa siendo “un feroz proveedor internacional a precios de dumping” y que “su presencia y la condición de debilidad de la industria local, torna esencial la continuidad de la medida impuesta”. El segundo aspecto es que las condiciones que dieron lugar a la medida vigente contra el origen antes mencionado “no tan solo se siguen manteniendo, sino que se ha profundizado la capacidad de daño a la rama de producción nacional”. En este sentido explicó que ello se debe a que China ha “incrementado su industria de autopartes y bienes intermedios”.

En consecuencia, en el contexto descripto la empresa indicó que no se puede dejar de analizar la condición de competencia, daño y amenaza de daño sin ubicar “la potencialidad de las exportaciones y los precios a los cuales llegan a nuestro mercado las exportaciones de China”. Ello se confirma en dos sentidos, por un lado, en “el gran margen de dumping que se encuentra cuando se compara el precio al cual ingresa China a terceros mercados” y por otro, “a la permanencia y crecimiento que muestran las importaciones de China a la Argentina, incluso estando vigente una medida de corrección al dumping de ese origen”.

De no continuar con la medida antidumping para el origen China, aquellos importadores que fueron buscando el abastecimiento de India “retornarían a abastecerse desde China a precios claramente capaces de hacer desaparecer la producción local”.

La producción nacional “muestra una caída importante a lo largo del período, existencias estables con tendencia al aumento, y caída profunda de las exportaciones”. Por el contrario, “las ventas muestran una leve recuperación”, lo que, está explicado por el “efecto de las dificultades que existieron durante el período para el abastecimiento en pandemia para los importadores y las restricciones de cargas en Asia e India”. También alega que la condición de debilidad de la rama, se confirma al observar los indicadores de rentabilidad. En conclusión, las condiciones que dieron lugar a la medida original a los rodamientos de una hilera de bolas para el origen China “se siguen manteniendo, lo cual avala el pedido de revisión y continuidad de la misma”.

Para SKF, si se elimina el derecho antidumping vigente, las importaciones no solo que aumentarán, sino que tendrán “un incremento exponencial”, si se tiene en cuenta que en un período de anormalidad como lo es la pandemia, “las importaciones verifican un aumento más que importante”. Considerando períodos anuales casi completos (incluyendo 11 meses del año 2021), las importaciones muestran “aumentos desde 2019 a 2020... y luego aumentos desde el año 2020 completo al año 2021”. En este sentido, para SKF la conclusión es clara: “con el margen de recurrencia establecido por la DCD para la apertura de este proceso y la tendencia de las importaciones evidenciadas en este período, la eliminación del derecho no hará otra cosa que provocar un aumento claro y concreto de las importaciones de China”.

En este contexto, para la peticionante es menester mencionar cómo la desaparición de la medida “afectaría los planes de inversión”. Serán posibles en un contexto de “mercado equilibrado de la competencia desleal de China”. Es decir, de no existir la medida no sería factible “amortizar los ya realizados y continuar con los que están en curso”.

Por lo expuesto, la condición de la industria “muestra signos de estar vulnerable” a las exportaciones con dumping del origen investigado, por lo que una desaparición de la medida vigente “provocaría la desaparición de la rama de producción nacional”.

Cabe mencionar que por medio de la Resolución N° 83/2002 del ex Ministerio de Producción publicada en el B.O el 4 de diciembre de 2002, se fijaron derechos antidumping a las operaciones de exportación hacia Argentina de rodamientos de bolas radiales de una hilera con diámetro exterior comprendido entre 30 mm y 120 mm,

originarios de la República Popular China, por el plazo de 2 años.

Posteriormente, a petición de la firma SKF Argentina, el 31 de octubre de 2003, se inició una investigación por presunta elusión de las medidas dispuestas por la citada resolución. En ese sentido, por medio de la Resolución N° 406/2006 del ex Ministerio de Economía y Producción se dispuso el cierre de la investigación por elusión fijando derechos antidumping a las partes y piezas (aros exteriores e interiores) de rodamientos de bolas radiales, de una hilera de diámetro exterior comprendido entre 30 mm y 120 mm, originarios de la República Popular China, bajo la forma de valores mínimos de exportación.

Asimismo, por medio de la Resolución N° 695/2006 del ex Ministerio de Economía y Producción, se aclaró el alcance de la medida prevista a las partes, informando que la misma alcanzaba únicamente a los aros terminados tanto exteriores como interiores para las series indicadas en el párrafo que antecede.

Por otra parte, por medio de la Resolución N° 259/20103 del ex Ministerio de Industria publicada en el B.O el 30 de diciembre de 2010, se resolvió excluir de la aplicación de medidas a los rodamientos tipificados como “RST”.

Es decir que, a través de sucesivas resoluciones se fue disponiendo la continuación de las medidas antidumping aplicables tanto a rodamientos de bolas radiales de una hilera de diámetro exterior comprendido entre 30 mm y 120 mm, así como a partes y piezas (aros interiores y exteriores).

En el presente caso, la empresa LUIS BRUNELLI expuso distintas consideraciones respecto a la eliminación de la medida vigente. En este sentido, cabe aclarar que solicitó se excluya de la medida a las partes (aros terminados interiores y exteriores).

Desde la empresa consideraron que, de quitarse la aplicación de medidas antidumping a los aros interiores y exteriores, “la firma estaría en condiciones de producir rodamientos de los tipos aquí investigados, sustituyendo así, una parte significativa de las importaciones, por productos de origen nacional”. Expresó que en aproximadamente 2 años la firma “estaría en condiciones de aportar al mercado interno alrededor de 1.800.000 rodamientos por año llegando a una participación de entre el 30 y el 40% del total importado”.

Sin perjuicio de lo expuesto, destacó que existe una gran dificultad a sortear a los fines de avanzar con esta nueva línea de producción: “la aplicación de las medidas antidumping a los aros internos y externos”.

Si bien la empresa considera que resulta primordial que las autoridades dispongan el mantenimiento de las medidas vigentes sobre las exportaciones originarias de China de rodamientos terminados, “no cabe la misma conclusión en relación a los aros interiores y exteriores”. Es necesario “distinguir la importación de aros internos y/o externos, de la importación de rodamientos”. En este sentido, detalló que los aros son sólo una de las partes que conforman los rodamientos de una hilera de bolas radiales, junto con la jaula, sello y bolas de acero.

Para BRUNELLI, no se advierte cómo la importación de aros interiores y/o exteriores pueden causar un perjuicio a la industria nacional. Por el contrario, consideran que en caso de dejarse sin efecto las medidas aplicadas a partes y piezas, tanto la empresa como así otras empresas nacionales “podrían expandir la producción de rodamientos lo que en definitiva redundaría en un mayor beneficio para el país”.

Otra de las consideraciones de BRUNELLI al solicitar se excluya de la medida antidumping a las partes (aros terminados interiores y exteriores) es que luego de la extensión de la medida a las partes, en las posteriores revisiones no se ha efectuado un análisis sobre si efectivamente la importación de aros interiores y exteriores se utilizó “si es que algún momento sucedió, como herramienta para eludir las medidas sobre los rodamientos

terminados”, por lo cual mantener la medida indefinidamente atada a la continuación de las vigentes sobre los rodamientos terminados “no parece de ningún modo razonable”.

Con respecto a lo señalado, cabe destacar que la elusión del derecho antidumping es un procedimiento accesorio que tramita como incidente del principal^[9]. Es decir, una vez que se ha probado la práctica elusiva, se fija la correspondiente medida. La misma como accesoria, sigue la suerte de la principal; en este caso el derecho antidumping vigente a los rodamientos de una hilera de bolas correspondientes a las 18 series.

En este sentido se manifestó la peticionante al considerar que del análisis efectuado por esta Comisión^[10] se determinó en base a evidencias y pruebas la existencia de la práctica elusiva. Es por ello que, “sería un contrasentido revisar dicha práctica ahora, puesto que ya se probó que eso constituye una elusión”. Más allá de que en este período de investigación de la presente revisión se produjo o no, esa maniobra elusiva... “lo que se determinó fue la maniobra, válida mientras esté vigente la principal, es decir el derecho antidumping a los rodamientos terminados”, alegó la peticionante.

La peticionante realizó una serie de consideraciones respecto a lo planteado por LUIS BRUNELLI, destacó que justamente la presentación que efectuó dicha empresa, “que constituyo uno de los principales importadores a precios de dumping”, confirma la necesidad de “seguir manteniendo la medida vigente a las partes (aros interiores y exteriores terminados) a fin de no recrear no solo el daño, sino las condiciones que dieron lugar a la imposición de derechos a las partes por elusión”. A mayor abundamiento, la peticionante destacó que BRUNELLI solicitó que no estén alcanzados los aros terminados, porque de lo que describe “no surge ningún proceso de transformación”. Es decir, sus inversiones “no están enderezadas a realizar transformación de materiales para calificar como proceso industrial”. Son procesos que están alcanzados por “el simple ensamble de partes totalmente terminadas” lo que avala la necesidad de “continuar con la medida antidumping a los aros terminados (interiores y exteriores)”.

En conclusión, la presentación efectuada por BRUNELLI “avala y ratifica por el propio reconocimiento que hace este importador que, en primer lugar, las condiciones que dieron lugar a la medida a los rodamientos se sigue manteniendo, tanto que apoya que la medida siga vigente”. Y, en segundo lugar, trasluce claramente la importancia que “los aros interiores y exteriores continúen alcanzados por la medida impuesta, dado que, de quitarse, mediante simples ensambles se afectaría la rama de producción nacional de rodamientos radiales de una hilera de bolas”.

Cabe agregar que la empresa LUIS BRUNELLI apoyó la continuidad y destacó la importancia de mantener las medidas vigentes sobre los rodamientos terminados investigados. En este sentido, manifestó que la empresa avala “toda medida tendiente a proteger la industria nacional”^[11], no obstante, no considera apropiado que por medio de ello se configure “una situación monopólica como es el caso de la presente investigación, en la cual SKF conforma el 100% de la producción nacional de los rodamientos aquí investigados”.

En cuanto a los alegatos finales, la peticionante manifestó que el ISHER elaborado por esta Comisión no hace más que “ratificar la necesidad de continuidad de la medida antidumping vigente”. En tal sentido, para avalar lo manifestado consideró que el origen investigado “continúa realizando exportaciones a precios con dumping”. Teniendo en cuenta que se analizó como tercer mercado a Ecuador, advirtió que el margen de dumping por las exportaciones de China es del 171%. Asimismo, esta Comisión realizó una comparación adicional para Brasil y el resultado arrojó “importantes márgenes de subvaloración”. En efecto, aún con la medida antidumping vigente “se siguen realizando importaciones a precios desleales” por lo que la firma pudo concluir dos aspectos: “existe un margen de subvaloración importante entre las importaciones potenciales y la rama de producción nacional” y que

“China demuestra una potencialidad de sus exportaciones que, incluso en vigencia de la medida antidumping, muestran crecimiento”.

SKF ARGENTINA se expresó sobre la condición de la industria y consideró que hubo caída en la producción a lo largo de todo el período, comportamiento errático de las ventas pero con caída entre puntas del período, caída en el uso de la capacidad de producción, todo ello en “un contexto de retracción del consumo aparente en donde la empresa pudo ir manteniendo una participación y compitiendo con más de 20 orígenes y todas las marcas internacionales”.

Lo mencionado por la firma tanto en sus alegatos como así también en otras presentaciones le permite concluir que la eliminación de la medida vigente para China, daría lugar a una clara repetición del daño. Ello por cuanto, el origen investigado “continúa siendo un feroz proveedor internacional a precios de dumping y que su presencia y la condición de debilidad de la industria local, torna esencial la continuidad de la medida impuesta”.

En conclusión, para la peticionante las condiciones que dieron lugar a la medida original a los rodamientos para el origen China se siguen manteniendo, lo cual “avala el pedido de revisión y continuidad de la misma e igual situación se presenta para la vigencia de la medida a los aros terminados”. En este sentido, de eliminarse el derecho antidumping vigente, las importaciones “no solo aumentarían, sino que tendrán un incremento exponencial afectando las inversiones previstas y provocando la desaparición de la rama de producción nacional”.

LUIS BRUNELLI por su parte, efectuó alegatos finales mediante los cuales manifestó estar en desacuerdo con algunas conclusiones arribadas en el ISHER. En ese sentido, no comparte que los aros terminados no pueden ser considerados como insumo y lamenta no poder demostrar las razones técnicas por las cuales no comparten dicha afirmación.

En relación al proceso productivo reiteró que la producción llevada a cabo por la firma, no consiste en un simple ensamblado, sino que “implica un proceso productivo complejo en el cual resulta necesario contar con equipos especializados, instalaciones adecuadas y mano de obra calificada”. En ese sentido, realizan procesos de lavado especial, secado, desmagnetizado de piezas, armado manual, prensado y aceitado, entre otros, actuando en ellos “personal calificado bajo supervisión de profesionales del ramo de la ingeniería”. La firma expresó que, si se hubiese aceptado la propuesta formulada “de visitar nuestra planta, podría haberse despejado toda duda en relación a qué lejos está la actividad llevada a cabo de poder ser considerada un simple ensamblado”^[12].

Otra afirmación del Informe Técnico en el cual hizo foco la empresa es en el que se señaló que el rectificado de aros representa el 67% del valor agregado local total. Dicha afirmación para la firma es “una frase hueca que hace ruido, pero es totalmente irrelevante” cuando se observa “la realidad de la estructura de costo total de los rodamientos que fabrica SKF: el 41% corresponde a insumos importados, 4% paga royalties, tiene 24% de costos fijos de fabricación y un 8% a otros costos”. Al respecto, cabe señalar que más allá de la mención efectuada, BRUNELLI no añadió precisiones respecto a las “razones técnicas” aludidas, ni identificó las eventuales modificaciones experimentadas “tecnológicamente” que afectarían la producción.

En forma adicional se reitera que la evaluación relativa a la incidencia del rectificado en la elaboración de los aros terminados surge de una determinación del Directorio de la CNCE en su Acta N° 1038, por lo tanto, no constituye “una frase hueca” o “totalmente irrelevante”, tal como fue calificada por BRUNELLI, atento a que procede de un análisis pormenorizado y que además es consistente con información aportada por BPB en la presente revisión.

Con relación a la alegación de BRUNELLI respecto a que el “debate es técnico” y “para quienes analizaron el caso en 20 años tecnológicamente nada cambia”, se señala que en la información aportada por BRUNELLI en las

actuaciones no se observa ningún elemento que sustente su alusión a cambios tecnológicos, toda vez que incluso la empresa indicó que a partir de los aros terminados su proceso es similar al de SKF. En tal sentido la peticionante informó que no se produjeron cambios al respecto con posterioridad a 2017 y que realiza distintas operaciones hasta obtener los aros terminados. Como ya se señaló, BRUNELLI en sus consideraciones finales no precisó cómo resultaría afectado técnicamente el proceso productivo y la transformación de los aros semiterminados.

Por último, resulta improcedente lo expresado por BRUNELLI respecto a que “antes de esta instancia procesal no se nos haya brindado la posibilidad de demostrar las razones técnicas”, ya que con posterioridad a la apertura de la presente revisión la empresa contó con oportunidad de acompañar información pertinente relativa a dichas “razones técnicas”.

Asimismo, volvió a expresarse sobre la posición que ocupa SKF ARGENTINA en el mercado. Para la empresa queda más que demostrada su posición dominante “con los datos obrantes en la investigación, siendo abastecido el mercado argentino en un 63% por dicha firma en su carácter de único oferente nacional, mientras que el 37 % restante estuvo abastecido por las importaciones representando las originarias de China solo el 3%”.

LUIS BRUNELLI solicitó nuevamente que se proceda a cerrar la presente investigación excluyendo de la aplicación de medidas antidumping a los aros exteriores e interiores por la inexistencia de razones técnicas que fundamenten su necesidad.

La empresa BPB MEDITERRANEA informó que la producción llevada a cabo por dicha empresa involucra directa e indirectamente “a más de 300 personas”. Estimó que el proceso de producción le aporta al rodamiento “un 65% de valor agregado y que el 70% de la producción estaría destinada a la exportación”. En este sentido, se expresó en favor de mantener vigente las medidas antidumping.

Al respecto, se manifestó en sintonía con la peticionante al destacar que existe una posibilidad más que cierta que en caso de que la medida se deje sin efecto, el mercado se inunde de mercaderías “no sólo a bajísimo precio sino de malísima calidad”, siendo esta una competencia desleal. Para la empresa, “las estadísticas y los números no sólo son contundentes sino de público conocimiento”. Asimismo, destacó la necesidad de que se afiancen los programas de inversión: “quien ha invertido merece respeto por el riesgo y el trabajo que brinda”. En igual sentido indicó: “respeto no sólo al capital económico, sino al capital social que se beneficia con esta inversión”. De no haber medidas que limiten o pongan fin a estas situaciones, el programa de inversión que “muestra la confianza en la recuperación del país y en la posibilidad de su industrialización puede terminar en algo sin importancia, como todo lo que empieza con expectativas de trascendencia y finalmente acaba diluyéndose”. Al respecto, la firma coincide con lo expuesto por esta Comisión en el sentido en que “si cesan las medidas antidumping oportunamente aplicadas el daño a la industria nacional será importante”.

VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de las medidas se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de las medidas vigentes. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, de la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de las medidas antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de rodamientos. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2018-2020 y el período enero-septiembre de 2021^[13]. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presenta, para algunas de las variables y a modo de referencia, el año 2017. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período inmediatamente anterior^[14].

VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión

La información de importaciones fue obtenida de fuente Dirección General de Aduanas, y corresponde a las operaciones que ingresaron por las posiciones arancelarias por las que clasifica el producto objeto de derechos (se remite al Anexo I del Informe Técnico). De dicha información se excluyeron los productos que corresponderían a series diferentes a las del producto objeto de revisión, de acuerdo a un listado de códigos suministrado por SKF en la solicitud de apertura de revisión.

Como será expuesto a continuación, existiendo una medida antidumping vigente, puede observarse que las importaciones de rodamientos del origen objeto de medidas continuaron presentes en el mercado, incrementándose significativamente en 2020 y enero-septiembre de 2021, si bien su participación en el total importado no superó el 14%.

Las importaciones totales de rodamientos, en volumen, fueron 512,7 mil kilogramos en 2018, cayeron en 2019 y aumentaron en 2020 y los meses considerados de 2021.

Las importaciones objeto de medidas fueron de 69,4 mil kilogramos en 2018, disminuyeron 50% en 2019 y aumentaron 15% en 2020. En enero-septiembre de 2021 se importaron 52,2 mil kilogramos, un 67% más que en igual período del año anterior. Su participación en las importaciones totales fue de entre el 8% y el 14%.

Las importaciones no objeto de medidas fueron de 443,3 mil kilogramos en 2018, se redujeron un 25% en 2019 y aumentaron 34% en 2020. En enero-septiembre de 2021 aumentaron 34% respecto de igual período del año anterior, al ingresar 408,5 mil kilogramos. Su participación en las importaciones totales pasó de 86% en 2018 a 92% en 2020 y a 89% en enero-septiembre de 2021.

Tabla 3 - Importaciones de rodamientos: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de medidas			Importaciones no objeto de medidas (*)		
	Kg	Var. (%)	Part. (%)	Kg	Var. (%)	Part. (%)	Kg	Var. (%)	Part. (%)
2018	512.693	-	100	69.376	-	14	443.317	-	86
2019	369.104	-28	100	34.923	-50	9	334.182	-25	91
2020	489.429	33	100	40.280	15	8	449.149	34	92
Ene-Sep 2021	460.799	37	100	52.243	67	11	408.556	34	89

(*) Entre estos se destacan las importaciones originarias de India y Taipéi Chino.

Fuente: Cuadro 6.1 obrante en el Informe Técnico.

En valores, tanto las importaciones objeto de medidas como las importaciones totales y las de los orígenes no objeto de medidas disminuyeron en 2019 y aumentaron en 2020 y en enero-agosto de 2021, como se describe en la Tabla 4.

Tabla 4 - Importaciones de rodamientos: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de medidas		Importaciones orígenes no objeto de medidas	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2018	5.005.875	-	834.744	-	4.171.132	-
2019	3.332.050	-33	276.003	-67	3.056.047	-27

2020	4.302.900	29	333.001	21	3.969.899	30
Ene-Sep 2021	4.570.008	65	440.607	65	4.129.402	65

Fuente: Cuadro 6.1 obrante en el Informe Técnico.

La evolución del precio medio FOB de las importaciones de rodamientos del origen objeto de medidas como así también del resto de los orígenes se muestra en la Tabla 5. Se observó que el precio medio FOB de China disminuyó un 30,8% entre puntas de los años completos y un 30% en enero-septiembre de 2021 respecto del precio medio FOB del inicio del período. Por su parte, el precio medio FOB de India fue inferior al del origen objeto de medidas y el de Taipéi Chino y el resto de los orígenes fueron superiores al del origen objeto de medidas.

Tabla 5 - Precios medios FOB (USD/unidad)

Período	Origen objeto de medidas		Resto orígenes no objeto de medidas					
	China		India		Taipéi Chino		Resto	
	USD/unidad	Var. (%)	USD/unidad	Var. (%)	USD/unidad	Var. (%)	USD/unidad	Var. (%)
2018	12,0	-	5,9	-	11	-	12,8	-
2019	7,9	-34	6,1		10,2	-7	11,9	-7
2020	8,3	5	5,7		10,7	4	13,1	10
Ene-Sep 2021	8,4	-1	5,9		11	4	12,8	9

Fuente: Cuadro 7 obrante en el Informe Técnico.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación de los derechos antidumping vigentes afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de

revisión. A tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En vista de ello, dado que, en el marco de la solicitud de apertura, SKF presentó como tercer mercado para el cálculo del margen de dumping información de exportación de China a Ecuador, se consideró el precio FOB de los productos representativos que pudieron identificarse en dicha información. Sin embargo, ya que la cantidad que pudo ser identificada de estos productos fue poco significativa, se realizó otra comparación de precios considerando los precios FOB de las importaciones de Brasil de los productos representativos originarios de China nacionalizado en Argentina. En ambos casos la información surge de PENTA-TRANSACTIONS.

Debido a que, de acuerdo a las investigaciones anteriores, tanto SKF como los importadores venderían los rodamientos a usuarios directos (primer montaje) y/o distribuidores (mercado de reposición), las comparaciones de precios se realizaron tanto a nivel de depósito del importador como de primera venta. Las comparaciones de precios se realizaron en pesos por unidad.

Como precios del producto nacional se consideraron los ingresos medios por ventas que surgen de los cuadros 3 del Informe Técnico.

Se remite al Informe Técnico para detalles respecto a las fuentes y particularidades de cada comparación.

En la tabla 6 se presenta el resultado de las comparaciones mencionadas.

Tabla 6 - Comparaciones de precios

Producto	Precio nacional considerado	Precio producto importado	Nivel de comercialización	Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional)/precio nacional			
				2018	2019	2020	Ene-Sep 2021
Series 6203	Ingreso medio por ventas del producto representativo de SKF	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Ecuador de artículos	Depósito del importador	-66	-82	-85	-75
			Primera venta	-49	-73	-78	-62

		equivalentes					
		Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Brasil de artículos equivalentes	Depósito del importador	-52	-50	-54	-58
			Primera venta	-28	-26	-32	-37
		Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones Argentinas de artículos equivalentes	Depósito del importador	16	-36	-35	-5
			Primera venta	72	-5	-4	41
Series 6205	Ingreso medio por ventas del producto representativo de SKF	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Ecuador de artículos equivalentes	Depósito del importador	-34	1	-47	-62
			Primera venta	-2	50	-21	-44
		Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Brasil de artículos equivalentes	Depósito del importador	-36	-57	-78	-71
			Primera venta	-5	-36	-67	-57
		Precio medio FOB nacionalizado	Depósito del importador	16	-12	-3	-8

		de las importaciones Argentinas de artículos equivalentes	Primera venta	73	30	44	36
--	--	---	---------------	----	----	----	----

Fuente: Cuadros 8.1 y 8.2 obrantes en el Informe Técnico.

De la Tabla 6 se observa que, en el caso de los productos representativos, los precios nacionalizados de las exportaciones de China a Ecuador y a Brasil de los artículos importados fueron en su mayoría inferiores a los nacionales en ambos niveles de comercialización y en todo el período analizado. Las subvaloraciones oscilaron entre 85% y 34% a depósito del importador y entre 78% y 5% a primera venta.

Por otro lado, en el caso que se consideraron las importaciones argentinas se observó que el precio nacionalizado de las exportaciones de China a Argentina fue en algunos casos superior al nacional y, en otros, inferior al nacional, tanto a nivel de depósito del importador como de primera venta.

El consumo aparente de rodamientos fue de 1.290 mil kilogramos en 2018, disminuyó 7% en 2019 y aumentó 7% en 2020 y 41% en el período parcial de 2021.

En ese contexto, la participación de las importaciones objeto de medidas fue poco significativa ya que no superó el 5% en todo el período analizado, mientras que las importaciones de orígenes distintos a China tuvieron una participación en el mercado de 34% en 2018, 28% en 2019, 35% en 2020 y 33% en enero-septiembre de 2021.

La industria nacional mantuvo una participación preponderante en el mercado, alcanzando el 60% en 2018, 69% en 2019, 62% en 2020 y 63% en los meses analizados de 2021. Lo expuesto respecto al consumo aparente se observa en la Tabla 7.

Tabla 7 – Consumo aparente de rodamientos: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de orígenes no objeto de medidas	Ventas de SKF	Autoconsumo SKF
	KG					
2018	1.290.382	100	5	34	52	8
2019	1.204.368	100	3	28	61	8
2020	1.294.610	100	3	35	54	9

Ene-Sep 2021	1.241.044	100	4	33	54	9
--------------	-----------	-----	---	----	----	---

Fuente: Cuadro 9 obrante en el Informe Técnico.

Tabla 7 (Cont.) - Variaciones del volumen del consumo aparente (en %)

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de los orígenes no objeto de medidas	Ventas de SKF	Autoconsumo SKF
2019/2018	-7	-50	-25	10	-8
2020/2019	7	15	34	-5	10
Ene/Sep 2021- Ene/Sep 2020	41	67	34	41	59

Fuente: Cuadro 9 obrante en el Informe Técnico.

La relación entre las importaciones objeto de derechos y la producción nacional de rodamientos no resulta relevante en función del bajo volumen de las importaciones chinas. Fue del 3% en 2018, del 2% en 2019 y 2020 y del 4% en enero-septiembre de 2021.

VI.3. Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán de manera resumida las características del mercado de rodamientos concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional

Los rodamientos bajo análisis son rodamientos rígidos de una hilera de bolas que se utilizan para la elaboración de una gran variedad de bienes de consumo durable y de capital, tales como motores eléctricos, vehículos, artículos para el hogar. Existe también un mercado de reposición ya que los rodamientos se desgastan por el uso y deben ser cambiados antes de finalizar la vida útil de algunas máquinas.

La oferta de producción local está conformada exclusivamente por SKF que es una sociedad controlada por SKF VERWALTUNGS AG, con domicilio legal en Suiza. Dicha oferta es complementada por importaciones originarias de India, Taipéi chino, China, Japón, y otros orígenes.

La mayoría de los importadores son distribuidores que revenden los productos importados (entre los que se incluyen productores de rodamientos y un usuario).

La mayoría de los usuarios que pudieron ser identificados se encuentran localizados en Córdoba y se abastecieron principalmente de producción local (si bien algunos tuvieron abastecimiento dual).

Con relación a los cambios recientes en el mercado local de rodamientos, SKF indicó que la medida vigente “en apariencia no ha podido neutralizar del todo las importaciones, las que, a pesar de esa medida, han crecido en el período”. Agregando que “si consideramos años casi completos, desde 2019 a 2021 (proyectado) se verifica un aumento” de las importaciones originarias de China. Finalmente agregó que permanece la intención de eludir la medida vigente “mediante el ensamble de partes que, claramente está contenido por la elusión que ha fijado derechos a los aros exteriores e interiores”.

VI.3.2. Mercado Internacional

SKF señaló que la oferta global de rodamientos “está bastante atomizada”. De acuerdo al informe GIN-GI/ITDFR N° 04/18, SKF es uno de los principales oferentes de rodamientos a nivel mundial junto con las empresas del grupo SCHAEFFLER de Alemania, NSK y NTN de Japón, TIMKEN de Estados Unidos, y SNR en Francia. En el reporte anual de SKF de 2020 también se menciona como competidores a los grupos japoneses JTEKT y MINEBEA MITSUMI, al grupo alemán ROTHE ERDE, y a los grupos chinos WAFANGDIAN BEARING GROUP y C&U.

SKF, cuyas siglas en sueco significan Fábrica Sueca de Rodamientos, fue fundada en 1907 y es una marca internacional con más de 90 plantas y cerca de 40.000 empleados. La solicitante cuenta con 49 plantas en Europa, 17 en Norteamérica, 22 en Asia y Pacífico y 3 en Latinoamérica.

Con relación a los cambios recientes en el mercado global de rodamientos, SKF indicó que China se consolidó como líder mundial e India comenzó a ganar protagonismo. De acuerdo a información de TRADEMAP^[15], China representó 20% de las exportaciones mundiales de rodamientos en el período 2018-2020^[16], seguido por Alemania, Japón e Italia. Las exportaciones chinas de rodamientos se mantuvieron en torno a los 5 mil millones de unidades, con un precio medio de 0,5 dólares por unidad.

Dentro de los destinos de las exportaciones chinas de rodamientos, el 29% fue a los países de la ASEAN, seguido por la UE-28^[17] y el “resto de Asia”.

VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

No se encontraron medidas vigentes ni investigaciones en curso por dumping, salvaguardias o subsidios referentes a rodamientos, que afecten a las importaciones del origen investigado.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de las medidas objeto de revisión, tomando en

consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping^[18].

La producción nacional de rodamientos, que fue de 2,3 millones de kilogramos, se disminuyó en los años completos del período analizado, registrando una caída entre puntas de los años completos del 25%. Si bien la producción del período parcial de 2021 registró un aumento respecto del mismo período del año anterior, ésta fue sensiblemente inferior a la de 2018.

Las ventas al mercado interno de SKF, en volumen, fueron 668,8 mil kilogramos en 2018, y luego de haber aumentado un 10% en 2019, disminuyeron en 2020, con un aumento entre puntas de los años completos del 4%. En enero-septiembre de 2021 las ventas fueron de 667,2 mil kilogramos, aumentando un 41% respecto de igual período del año anterior, pero sin alcanzar el volumen de 2019.

En valores constantes de enero-septiembre de 2021, el ingreso medio por ventas fue de 1.327 pesos por kilogramo en 2018 y se incrementó a lo largo de todo el período, alcanzando 1.892 pesos por kilogramo en el período parcial de 2021. El incremento entre puntas de los años completos fue del 41% mientras que entre puntas del período fue del 43%.

SKF exportó 1.627 mil kilogramos de rodamientos en 2018, sus exportaciones cayeron a lo largo de todo el período analizado, alcanzando los 442 mil kilogramos en el período enero-septiembre de 2021.

Las existencias de SKF fueron de 266 mil kilogramos en 2018, disminuyeron en 2019 y presentaron aumentos significativos en 2020 y el período parcial de 2021, cuando alcanzaron los 293 mil kilogramos. Cabe observar que la relación existencias/ventas fue de 5 meses de venta promedio en 2018, 2 en 2019, 4 en 2020 y 4 en el período parcial de 2021.

La capacidad de producción de la industria nacional fue de 3,5 millones de kilogramos en 2018 y se mantuvo estable durante todo el período analizado. El grado de utilización de dicha capacidad alcanzó su máximo al principio del período, ubicándose en el 66% y su mínimo en enero-septiembre 2021 (50%).

Es de destacar que la capacidad de producción nacional sería suficiente para abastecer al mercado nacional de rodamientos.

El nivel de empleo de SKF correspondiente al área de producción de rodamientos fue de 106 personas en 2018, cayó en 2020 y aumentó a 118 en el período parcial de 2021. El salario medio mensual, en pesos constantes de enero-septiembre de 2021, fue de 171 mil pesos por empleado al inicio del período y disminuyó sucesivamente a lo largo de todo el período analizado, siendo de 120,4 mil pesos por empleado en enero-septiembre de 2021.

La Tabla 8 presenta las variables analizadas.

Tabla 8 - Indicadores de la condición de la industria

Variable	2018	2019	2020	Ene-Sep 2021
Producción nacional (en kilogramos)	2.315.103	2.273.942	1.734.503	1.308.342
Producción de SKF (en kilogramos)	2.315.103	2.273.942	1.734.503	1.308.342
Participación de la producción de SKF en el total nacional (en %)	100	100	100	100
Ventas del relevamiento (en kilogramos)	668.821	735.009	694.800	667.266
Ingreso medio por ventas del relevamiento en valores constantes (* (en pesos por kilogramo)	1.327	1.438	1.868	1.892
Exportaciones nacionales (en kilogramos)	1.626.986	1.574.958	852.322	441.796
Coefficiente de exportación nacional (en %)	70	69	49	34
Existencias de SKF (en kilogramos)	266.302	130.022	207.022	293.323
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	5	2	4	4

Capacidad de producción nacional (en kilogramos)	3.500.000			2.625.000
Grado de utilización nacional (en %)	66	65	50	50
Nivel de empleo de SKF - área de producción del PS (cantidad de empleados)	106	106	103	118
Salario medio mensual de SKF – área de producción del PS (en pesos constantes por empleado)	171.024	158.925	141.914	120.421

(*) El cálculo en valores constantes se realizó considerando los datos de enero-septiembre 2021 como deflactor.

Fuente: Cuadro 1 obrante en el Informe Técnico.

Tabla 8 (Cont.) - Variaciones porcentuales anuales de la condición de la industria

Variable	2019/2018	2020/2019	Ene-Sep 2021/Ene-Sep 2020
Producción nacional/SKF	-2%	-24%	11%
Ventas de SKF	10%	-5%	41%
Ingreso medio por ventas de SKF en valores constantes	8%	30%	1%
Exportaciones nacionales	-3%	-46%	-37%
Existencias de SKF	-51%	59%	350%
Capacidad de producción nacional	s/v		

Nivel de empleo de SKF	s/v	-3%	15%
Salario medio mensual de SKF	-7%	-11%	-21%

Fuente: Cuadro 1 obrante en el Informe Técnico.

SKF suministró las estructuras de costos de rodamientos radiales de las SERIES 6203 y 6205, en pesos por unidad, para los años 2018, 2019 y 2020 y para el período enero-septiembre de 2021. Adicionalmente se presentan el costo medio unitario y los correspondientes precios de venta en pesos constantes de enero -septiembre de 2021, calculados a partir del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) Nivel General, elaborado por el INDEC. Los precios considerados corresponden a los expuestos en los cuadros 3 del Informe Técnico. En la tabla 9 se detalla su evolución y los márgenes unitarios registrados medidos por la relación precio/costo.

Al analizar las estructuras de costos de los modelos informados por SKF, surge que el costo medio unitario, medido en valores constantes, para la serie 6203 aumentó durante todo el período analizado, mientras que para la serie 6205 aumentó en 2019 y 2020 y cayó en el período parcial de 2021. La relación precio/costo fue para la serie 6203 superior a la unidad, pero inferior al valor considerado de referencia por la CNCE, mientras que para la serie 6205 fue inferior a la unidad durante la mayor parte del período analizado.

Tabla 9 – Costos y márgenes unitarios de SKF

Modelo	Variación interanual del Costo Medio Unitario (a valores constantes)		
	2019/ 2018	2020/ 2019	Ene-Sep 2021/2020
Serie 6203	8%	4%	4%
Serie 6205	6%	10%	-9%

Fuente: Cuadros 2 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla 9 (cont.) – Costos y márgenes unitarios de SKF

Modelo	Relación Precio/Costo			
	2018	2019	2020	Ene-Sep 21
Serie 6203	Superior a la unidad pero inferior al nivel considerado de referencia para el sector	Superior a la unidad pero inferior al nivel considerado de referencia para el sector	Superior a la unidad pero inferior al nivel considerado de referencia para el sector	Superior a la unidad pero inferior al nivel considerado de referencia para el sector
Serie 6205	Superior a la unidad pero inferior al nivel considerado de referencia para el sector	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad

Fuente: Cuadros 2 obrantes en el Informe Técnico.

Se calcularon los precios constantes a enero-septiembre de 2021 de los modelos representativos informados por SKF a partir del IPIM Nivel General y del IPIM 2913 Rodamientos, elaborados por el INDEC.

Como se muestra en la Tabla 10, respecto al nivel general, se observan mejoras en ambos productos representativos durante todo el período, excepto para la serie 6205 en la que se registró un deterioro de los precios en términos reales en el período parcial de 2021. Respecto del índice sectorial se observaron comportamientos disímiles entre ambos productos representativos, mostrando un deterioro en el último año completo la serie 6205, comportamiento contrario al de la serie 6203.

Tabla 10 – Precios constantes

Producto representativo	Variación del precio relativo Producto/IPIM NIVEL GENERAL			Variación del precio relativo Producto/IPIM sectorial		
	2019/2018	2020/2019	Ene-Sep 21/ Ene-Sep 20	2019/2018	2020/2019	Ene-Sep 21/ Ene-Sep 20
Serie 6203	12%	4%	2%	6%	-5%	1%
Serie 6205	2%	11%	-3%	-3%	1%	-4%

Fuente: Cuadros 3 obrantes en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas, que abarcan al total del producto analizado, muestran, relaciones ventas/costos superiores a la unidad e inferiores al nivel considerado de referencia para el sector en 2019 y 2020 y superiores al nivel considerado de referencia para el sector en 2018 y el período parcial de 2021.

Tabla 11 – Cuentas específicas de SKF

Relación Precio/Costo			
2018	2019	2020	Ene-Sep 21
Superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia para el sector	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia para el sector	Superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector

Fuente: Sección VI del Informe Técnico.

La Tabla 12 presentan los principales indicadores contables de la empresa peticionante^[19]. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla 12 – Información contable de SKF

Indicador	2018	2019	2020
Participación de los rodamientos vendidos al mercado interno sobre la facturación total en valores constantes de ene-sep 2021	7%	8%	10%
Resultado operativo sobre ventas	19%	21%	21%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	20%	22%	22%
Margen neto/ ventas	3%	3%	5%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	10%	11%	14%
Tasa de retorno/ activos	5%	5%	7%
Flujo Neto de Fondos Generado por Actividades Operativas (en miles de pesos)	51.759	386.791	603.831
Liquidez corriente	215%	143%	142%
Liquidez ácida	103%	82%	80%
Endeudamiento Global	102%	109%	112%

Fuente: Cuadro 5 obrante en el Informe Técnico.

De la información contable de SKF incluida en el Informe Técnico, se observa que la capacidad de reunir capital [20] fue positiva, mejorando a lo largo del período. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas fue positivo y creciente durante todo el período.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 9 de marzo de 2022, mediante Nota NO-2022-22277098-APN-SSPYGC#MDP, la SSPyGC remitió el Informe

final relativo al examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping (IF-2022-21928503-APN-DCD#MDP).

En dicho informe se indica que “De acuerdo a lo manifestado en el presente Informe relativo al examen por expiración de plazo de la Resolución ex MPYT 107/2018 de fecha 11 de noviembre de 2018, publicada en el Boletín Oficial 12 de noviembre de 2018, en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, se estima a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, que surge una diferencia entre el precio FOB promedio de exportación y el Valor Normal considerado, conforme surge del apartado XI del presente informe técnico.

En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada.”

Los márgenes de dumping determinados se presentan en Tabla 13.

Tabla 13: Márgenes de recurrencia de dumping – Final

Considerando Exportaciones a	
Argentina	Terceros Mercados: Ecuador
-	127,31%

Fuente: IF-2022-21928503-APN-DCD#MDP.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de “que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño” (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)^[21]. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de “probabilidad” que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “más que posible o verosímil”.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter

estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Cómo se ha mencionado en la sección VI.3.2. de la presente Acta, China se consolidó como líder mundial, concentrando el 20% de las exportaciones de rodamientos. De acuerdo a los datos de COMTRADE, en el período 2018-2020, dicho país se ubicó en el primer lugar del ranking seguido por Alemania, Japón e Italia.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en las comparaciones de precios que consideraron las exportaciones del origen objeto de examen a un tercer mercado dado que el precio FOB de las importaciones argentinas podría estar afectado por la medida antidumping vigente. En esta investigación se consideraron los datos de PENTA TRANSACTION correspondientes a las importaciones de Ecuador y de Brasil del origen analizado.

En este marco, se observaron subvaloraciones en prácticamente todas las alternativas realizadas, con porcentajes que se ubicaron entre el 85% y 34% a depósito del importador y entre 78% y 5% a primera venta.

Lo expuesto permite considerar que de no existir la medida antidumping vigente podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño

Como ya fuera mencionado, la medida vigente sobre los rodamientos del origen objeto de revisión consiste en un derecho antidumping bajo la forma de valores mínimos de exportación FOB por segmento de serie, de acuerdo con lo detallado en la tabla 1 de la presente Acta. La misma se aplicó a partir de noviembre de 2018, por el término de 3 años. En el mes de septiembre de 2021 se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigente dicho derecho.

En este sentido, considerando la evolución de las importaciones de China, el derecho antidumping aplicado a estas importaciones resultó eficaz en la medida que, si bien el comportamiento de éstas fue oscilante, su volumen no llegó a representar más del 14% de las importaciones totales de rodamientos en el período analizado.

En un contexto de consumo aparente en expansión hacia el final del período, las importaciones objeto de medidas tuvieron una cuota no superior al 5%, mientras que las importaciones de los orígenes no objeto de examen mostraron un comportamiento creciente hacia el final del período, alcanzando el 33%.

Por su parte, la industria nacional ha tenido una participación en el mercado local de entre el 60% y 69%.

Estos comportamientos denotan que la medida ha mantenido relativamente estable la situación del mercado durante el período analizado, manteniendo una cuota de la industria nacional sustancial respecto al producto

importado.

Pese a la existencia de la medida antidumping en vigor se observó que la producción nacional disminuyó en los años completos, las ventas al mercado interno en volumen tuvieron un comportamiento oscilante y las existencias aumentaron sustancialmente hacia el final del período. El grado de utilización de la capacidad instalada cayó durante todo el período analizado, alcanzando al 50% hacia el final del mismo. La cantidad de personal ocupado en el área de producción del producto similar aumentó en el período parcial de 2021.

Los márgenes unitarios siempre se ubicaron por debajo del nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector, y en un modelo representativo, en la mayoría de los casos inclusive por debajo de la unidad. La misma situación se observa en las cuentas específicas para los años 2019 y 2020.

Todo ello se observa en un contexto, conforme fuera mencionado, en que se registraron importantes porcentajes de subvaloración del precio de los rodamientos del origen objeto de medidas importados por terceros mercados frente a los precios de la industria local.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que la rama de producción nacional de rodamientos se encuentra en una situación de relativa fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras razones, tanto en la evolución de la rentabilidad de los productos representativos durante gran parte del período, como de las relaciones ventas/costo total que surge de las cuentas específicas, y de ciertos indicadores de volumen como la caída de la producción y el aumento de las existencias. A esto se suma el posicionamiento global de las exportaciones de este origen en el mercado mundial y en el muy relevante hecho de que, si dejaran de existir las medidas vigentes podrían ingresar importaciones desde China a precios similares a los observados hacia los terceros mercados considerados que, como se señalara, presentaron importantes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping

Del informe remitido por la SSPyGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la probabilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, tal como fuera expuesto precedentemente, determinándose los márgenes de recurrencia detallados en la Tabla 13.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se registraron importaciones de otros orígenes, que cubrieron parte de la demanda interna. Respecto de los precios, los de Taipéi Chino fueron en su mayoría superiores a los precios medios de exportación de los productos objeto de medidas, mientras que los precios de India, si bien fueron mayormente inferiores a los precios medios FOB de exportación de los productos del origen objeto examen, cabe recordar que la medida vigente es un valor FOB mínimo de exportación.

A este respecto, esta CNCE entiende que, si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener alguna incidencia negativa en la rama de producción nacional de rodamientos, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final

de la investigación.

Otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de revisión son las exportaciones. En este sentido, se señala el coeficiente de exportación de SKF, si bien fue sustancial, fue decreciente durante todo el período analizado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

XI. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicoyskiy, Lic. Nicolás González Roa y Lic. Esteban M. Ferreira, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión N° IF-2022-35747666-APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE N° EX-2021-73341458- -APN-DGD#MDP.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución ex Ministerio de Producción y Trabajo N° 107/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 (publicada en el Boletín Oficial el 12 de noviembre de 2018), resulte probable que ingresen importaciones de “Rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST” originarias de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar que la supresión de las medidas vigentes daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de medidas antidumping.

4°.- Recomendar mantener las medidas vigentes aplicadas mediante la Resolución ex Ministerio de Producción y Trabajo N° 107/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 (publicada en el Boletín Oficial el 12 de noviembre de 2018), a las importaciones de “Rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST” originarias de la República Popular China.

5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

La Presidenta levanta la sesión.

[1] En adelante, “Argentina”.

[2] En adelante, “rodamientos”.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, “SKF”. También podrá ser denominada como la “solicitante” o “peticionante”.

[5] En adelante, “Informe Técnico”.

[6] La denominación completa tanto de las empresas, organismos y países sólo se presenta la primera vez que se los menciona.

[7] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[8] En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles sobre las fuentes y número de orden de las cuales surgen las manifestaciones de las partes.

[9] Conforme lo estipulado en el capítulo IX el Decreto Reglamentario 1393/2008.

[10] Acta de Directorio N° 1006 de fecha 12 de febrero de 2004.

- [11] Con relación a lo señalado, se deja constancia que una medida antidumping se establece con respecto a un producto investigado. Conforme surge de lo estipulado en el artículo 9.2 del Acuerdo Antidumping.
- [12] Respecto a lo expuesto por la firma se hace saber que conforme la potestad de esta Comisión, en los términos de lo establecido en el Artículo 19 del Decreto N° 1393/08, se decidió no proceder a la verificación de la información de la empresa.
- [13] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2021” o “meses analizados de 2021”, indistintamente. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.
- [14] Excepto en el análisis de costos, en los que los del período parcial se calcularon considerando el último año completo.
- [15] No se dispone de información de exportaciones mundiales en cantidades.
- [16] Corresponde a la subpartida 8482.10: “Rodamientos de bolas”, por lo que incluye tanto al producto objeto de revisión, como productos diferentes al mismo.
- [17] Incluye al Reino Unido que en 2020 dejó de pertenecer a la Unión Europea.
- [18] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- [19] Los Estados Contables de SKF cierran el 31 de diciembre de cada año.
- [20] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.
- [21] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “daría a lugar”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado”.